RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00223-00**
ACTOR(A):	**LUÍS ALEXANDER VARGAS**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Encontrándose el expediente al Despacho para sentencia encuentra imperativo disponer el decreto de una prueba de oficio u auto de mejor proveer teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Mediante acta de junta médico laboral No. 11487 del 21 de noviembre de 2016, se valoró al demandante a efectos de determinar la disminución de la capacidad laboral, determinándose una disminución de la capacidad total de 51.45%.

Posteriormente el 15 de enero de 2019, se efectuó por parte de la accionada adición a la Junta Médico Laboral No. 11487 del 21 de noviembre de 2016, en la que se indicó que se trataba de la junta medico laboral aclaratoria de la ya referida. Allí se varió la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor ubicándola en el 16.28%.

Como se observa, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es abiertamente opuesto del 51.45% al 16.28%, siendo valoraciones efectuadas por la misma accionada, situación que genera incertidumbre respecto del verdadero porcentaje de pérdida de capacidad que posee el actor; aspecto que no es posible aclarar o esclarecer con la documental obrante en el proceso.

De otro lado, normativamente el artículo 213 del CAPCA, dispone:

> ART. 213. —**Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
>
> Además, oídas las alegaciones **el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
>
> En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Sumado a ello, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 768 de 2014, respecto del papel del juez en el Estado Social de Derecho y en las pruebas de oficio indicó:

> *El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.*

(…)

> ***En relación con las pruebas de oficio**, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, **partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas**. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". **El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: **(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o **(iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material**; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.*

Así las cosas, a efectos de adoptar una decisión de fondo que acompase con la real pérdida de capacidad laboral del actor, se dispone:

Remitir al señor LUÍS ALEXANDER VARGAS a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que de su valoración se sirva determinar el grado de pérdida de capacidad laboral que presenta, fecha de estructuración de la discapacidad, metodología que se utiliza para llegar a las conclusiones, explicación uno a uno de las asignaciones porcentuales si las hay y su motivación una a una y determina si las afecciones padecidas por el actor son imputables al servicio que prestó como policía.

Para la elaboración del dictamen deberá tener en cuenta las normas especiales que rigen a los miembros de la Policía Nacional para el efecto, como lo son el decreto ley 094 de 1989 y 1796 de 2000 y concordantes.

Para la elaboración del dictamen, la parte actora deberá allegar a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, copia autentica de la historia clínica que reposa en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la actualizada del actor LUÍS ALEXANDER VARGAS, para que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de la valoración.

La Policía Nacional prestará toda la colaboración necesaria a la Junta de Calificación de Invalidez. De manera que si se observa negativa de aquella se impondrán las multas a que haya lugar.

Los gastos que ocasionen el costo de la valoración del actor por parte de esa corporación quedan a cargo de la parte actora.

Por secretaría, elabórese oficio dirigido a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en la que se informe la remisión del actor para su valoración.

Se recuerda que para que proceda la valoración con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, es imperativo que previamente se allegue la historia clínica del actor y se acredite el pago de la misma.

Así mismo, por secretaría elabórese oficio dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional a efectos de que se allegue la totalidad de los antecedentes administrativos adelantados respecto de LUÍS ALEXANDER VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.730.095.

Una vez se allegue lo deprecado, ingrésese al despacho para deprecar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed458765d9689c0b4718c12b2f662e8abdc82297440db1acdbf956ae46480d4

Documento generado en 02/05/2021 04:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00193-00**
ACTOR(A):	**CENAIDA HUESO CORTÉS**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el **28 de abril de 2021**, no se puedo llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de proceso de la referencia debido a problemas tecnológicos, se procede a programar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/9046338 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aba5302eb1b265d2c13caeb4c591e51d5fffc74c8315c507f786ab02e1a13615

Documento generado en 02/05/2021 04:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica